

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 5/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de febrero de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticinco de enero de dos mil quince, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00021915**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

...Con relación al incidente suscitado en la sesión del Pleno de fecha 2 de enero de 2015, en la que un supuesto periodista interpeló al presidente de la Suprema Corte, requiero los documentos siguientes: Procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación Social Carlos Avilés. Nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al Presidente Silva Meza. Ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista. Denuncia o vista realizada por Carlos Avilés Allende ante la Contraloría de la Suprema Corte mediante la cual se abrió el cuaderno de investigación o procedimiento ante el error cometido por el servidor público que acreditó al individuo que interpelo a Silva, al que está obligado Avilés a realizar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que existió una negligencia inaceptable o bien el documento en donde el Director General de Comunicación social justifica la negligencia de su equipo de trabajo. Cualquier documento en el que se haya dado aviso del incidente a cualquier instancia de la SCJN por parte de Avilés Allende...

II. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,

con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello, ordenó abrir el expediente **UE-A/0012/2015**; asimismo por lo que hace **a la totalidad de los puntos**, ordenó girar nota informativa al Licenciado Manuel Moreno Domínguez, Director de Información adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en tanto que en lo referente a los **puntos 2 y 3**, indicó se girara el oficio **DGCVS/UE/349/2015** al C. Cenobio Matus Luis, Director General de Seguridad, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y rendir el informe respectivo.

III. En respuesta a la nota informativa antes precisada, mediante diversa nota recibida del tres de febrero de dos mil quince, el Director de Información adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, informó:

...En respuesta a su Atenta Nota, de fecha 29 de enero del año en curso, relativo a la solicitud tramitada bajo el Folio SSAI/00021915, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente: Por lo que hace al punto 1, se hace de su conocimiento que no existe un documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas. Asimismo, en lo tocante a los puntos 2 y 3, se informa que esa información no obra bajo resguardo de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, dado que, en ésta no se realiza el control de la acreditación de periodistas que ingresen a los edificios de este Alto Tribunal, toda vez que esa actividad es realizada por la Dirección General de Seguridad, órgano que pudiera tener bajo su resguardo la información que requiere el petionario. Por otra parte y en relación con los puntos 4 y 5, muy atentamente le informo que en los archivos de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social no existe documento al respecto, toda vez que no se realizó denuncia o vista alguna a la Contraloría de este Alto Tribunal, ni se ha generado ningún documento alusivo al supuesto incidente suscitado en la celebración de la Sesión Pública Solemne de apertura del

Primer Periodo de Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del viernes 2 de enero de 2015, que refiere el solicitante, por tal motivo, no existe dicha información...

IV. Asimismo, en respuesta al oficio girado al Director General de Seguridad, mediante el diverso oficio **DGS/078/2015**, recibido el cinco de febrero de dos mil quince, informó:

...Al respecto me permito informar a usted que los requisitos de seguridad para el ingreso a las instalaciones de este Alto Tribunal, se requiere que los visitantes presenten una identificación personal y se les proporciona un gafete correspondiente al área que visitan y pasan por los dispositivos de seguridad establecidos, existiendo además dispositivos de seguridad en diversos puntos del recinto, al término de la visita se devuelve la identificación contra entrega del gafete. En este orden de ideas, se requiere que los visitantes se identifiquen para ingresar a las instalaciones, sin embargo, esta Dirección General no tiene la facultad de acreditar a persona alguna, es decir, que el personal asignado al módulo de información determine la calidad bajo la cual el visitante ingresa al inmueble, toda vez que el edificio es de carácter público, por lo que no existe un servidor público adscrito a este órgano que realice funciones de acreditación a visitantes y mucho menos a periodistas en lo particular. Por lo que respecta a la ficha de acreditación de dicha persona, por la razón antes expuesta, esta Dirección General no cuenta con algún tipo de documento de tal naturaleza. Finalmente, por lo que se refiere al requerimiento de "la identificación que presentó para acreditarse como periodista", me permito informar que los documentos que presentan los visitantes para el ingreso al edificio son devueltos a sus respectivos titulares, por lo que no se cuenta con identificación o fotocopia de las mismas...

V. En atención a los informes referidos, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante proveído del nueve de febrero de dos mil quince, señaló:

...Derivado de lo anterior, y toda vez que el Director de Información adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, señaló que por lo que se refiere a los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud no existe ningún documento al respecto; y en cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud señaló que esa información no obra bajo la Dirección General, e indicó que la Dirección General de Seguridad sería el área que pudiera contar con dicha información. Asimismo, el Director General de Seguridad informó que no existe un servidor público adscrito a ese órgano que realice funciones de acreditación a visitantes, o bien, a periodistas en lo particular, y que no cuenta con la ficha de acreditación o con algún de (sic) documento de tal naturaleza...

VI. Por lo anterior, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/012/2015**, mediante oficio **DGCVS/UE/0498/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, autorizó ampliar el plazo del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VIII. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-36-2015** recibido el diez de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE- A/012/2015** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III y 153, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN

EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos manifestaron la no disponibilidad de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de este asunto, el peticionario solicitó en la modalidad vía sistema diversa información relacionada con el incidente suscitado en la sesión solemne del Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en fecha dos de enero de dos mil quince, en específico, lo que a continuación se enumera para facilitar el presente estudio:

1. Procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social;
2. Nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza;
3. Ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista;
4. Denuncia o vista realizada por el Director General de Comunicación y Vinculación Social ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se abrió el cuaderno de investigación o procedimiento ante el error cometido por el servidor público que acreditó al individuo que interpeló al Ministro Silva Meza, al que está obligado a realizar dicho Director General de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que existió una negligencia inaceptable, o bien, el documento en donde tal titular justifica la negligencia de su equipo de trabajo;

5. Cualquier documento en el que se haya dado aviso del incidente a cualquier instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de Carlos Avilés Allende.

Ante lo requerido, el Director de Información adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, se pronunció sobre cada uno de los aspectos solicitados, indicando que en dicha Dirección General no existe un documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas (**punto 1**); que en esa área no tienen bajo resguardo la información relativa al nombre de la persona que acreditó como periodista a quien interpeló al Ministro Silva Meza en la sesión del dos de enero de dos mil quince (**punto 2**) ni la ficha de acreditación de tal persona o la identificación que presentó para acreditarse como periodista (**punto 3**), pues refirió que el control de acreditación de periodistas que ingresan a este Alto Tribunal es una actividad realizada por la Dirección General de Seguridad; además, informó que no obraba en sus archivos ningún documento donde constara una denuncia o vista alguna a la Contraloría al respecto (**punto 4**), ni se generó ningún documento alusivo al supuesto incidente suscitado en la sesión solemne del día dos de enero de dos mil quince (**punto 5**).

Por su parte, el Director General de Seguridad, informó que en el área a su cargo no existía ningún servidor público que realizara funciones de acreditación a visitantes ni a periodistas en particular (**punto 2**), ya que los requisitos de seguridad ingresar a las instalaciones del Alto Tribunal del país consisten en que los visitantes exhiban una identificación personal, con la finalidad de que se les proporcione un gafete correspondiente al área que desean acceder y al término de la visita se devuelve la identificación contra entrega del gafete, agregando que el personal asignado en el módulo de información no determina la calidad bajo la cual el visitante ingresa al inmueble. En

cuanto al **punto 3** de la solicitud, informó que el área a su cargo no tiene bajo resguardo un documento consistente en la “ficha de acreditación” de la persona indicada en la solicitud, ni respecto a “la identificación que presentó para acreditarse como periodista”, pues los documentos que exhiben los visitantes para ingresar al edificio les son devueltos a sus respectivos titulares, por lo que no contaba con identificación o fotocopia de los mismos.

Ahora bien, para analizar los informes mencionados, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer

que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe hacerse notar que en el artículo 28, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,³ se establece que a la Dirección

que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

³ **Artículo 28.** El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;
- II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, y coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;
- III. Establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte;

General de Comunicación y Vinculación Social le corresponden, entre otras cuestiones, la de definir las políticas de comunicación social para la difusión de las actividades de la Suprema Corte; establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte; monitorear y sintetizar información de interés que los medios generan cotidianamente; elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación; ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información; fungir como unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública; y, las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia, entre otras.

De lo anterior se depende que, efectivamente, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social es el área facultada para entablar comunicación directa con periodistas, y si bien es verdad que

-
- IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con la Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación;
 - V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte;
 - VI. Elaborar materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación, a fin de hacer del conocimiento de la sociedad las actividades organizadas por los órganos;
 - VII. Diseñar, editar y distribuir en coordinación con el Canal Judicial, material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte;
 - VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, el respeto a los juzgadores, de la transparencia y acceso a la información, el respeto a los derechos humanos, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte, dentro y fuera del Poder Judicial de la Federación;
 - IX. Ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información fomentando la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales;
 - X. Coordinar los programas de difusión en las entidades federativas, a través de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;
 - XI. Proponer a la Secretaría de la Presidencia estrategias para la difusión del quehacer institucional;
 - XII. Fungir como unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como coordinar las acciones y procedimientos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en todos los módulos instalados para ese efecto;
 - XIII. Diseñar la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, contando con la participación de los órganos en cuanto a los contenidos que deben publicarse, de conformidad con los lineamientos respectivos;
 - XIV. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios de comunicación; y,
 - XV. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia.

el Director de Información adscrito a dicha Dirección General manifiesta que en ésta no existe un documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que no corresponde a dicha unidad administrativa realizar el control de la acreditación de periodistas que ingresan a los inmuebles del Alto Tribunal del país, lo cierto es que este Comité, que actúa con plena independencia y plenitud de jurisdicción, al revisar la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que en la liga https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/DGCVS/Attachments/3/MOE_DGCVS_DGRHIA_V2-10-2014_SinFirmas.pdf, se encuentra publicado el Manual de Organización Específico de la citada Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en el cual se describen las funciones de cada una de las áreas funcionales que conforman su estructura ocupacional aprobada, dentro de las cuales se encuentra la denominada subdirección de comunicación, a la cual, según lo establecido en el aludido manual, le corresponde **supervisar la acreditación** de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como enseguida se transcribe:

1.0.1.2.0.0.1.0.2. SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN (...) FUNCIONES (...) - Supervisar la acreditación de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte.

En ese orden de ideas, ante dicho dato plasmado en medios de acceso público y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Comité, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, fracción V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁴ considera que debe requerirse a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a fin de que **aclare** la nota informativa que se analiza en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 requeridos, es decir, que indique si tratándose de las funciones que tiene encomendadas la aludida Subdirección de Comunicación, existiere previsto algún procedimiento o lineamientos para la acreditación de periodistas ante este Alto Tribunal y derivado de ello, precise si existe algún servidor público adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social que lleve a cabo dicha acreditación, y en su caso, ante quién y de qué manera deben identificarse las personas como periodistas cuando acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dicha calidad, máxime que, se reitera, la citada Dirección General es la encargada de establecer comunicación directa con éstos; todo lo anterior, con la finalidad de que este Comité cuente con mayores elementos que le permitan confirmar de manera puntual la existencia o inexistencia de la información requerida por el peticionario bajo resguardo de dicha área.

Ahora bien, sobre estos mismos puntos requeridos (puntos 2 y 3 relativos al nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, así como la ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista), este Comité estima que debe confirmarse el informe rendido al respecto por el Director General de Seguridad de este Alto Tribunal.

Para ello es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁵ la Dirección General

⁴ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

⁵ **Reglamento Interior en materia de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Artículo 21. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

de Seguridad, tiene entre otras atribuciones, las de planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil; establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que se brindan en el Alto Tribunal; proponer la normativa que contenga criterios y políticas en materia de servicios de seguridad; planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en diversos eventos y actividades; proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional; coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución, etcétera.

En tal virtud, si la aludida Unidad Administrativa no tiene dentro de sus facultades la relativa a acreditar como periodistas a quienes ingresan a las instalaciones de este Alto Tribunal, sino que sus funciones implican

-
- I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;
 - II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos;
 - III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
 - IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;
 - V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;
 - VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
 - VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
 - VIII. Coordinar y ejecutar todas las gestiones que resulten necesarias para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad;
 - IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;
 - X. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de los Ministros en actividades de interés para el Poder Judicial de la Federación;
 - XI. Controlar el acceso y la asignación de lugares de los estacionamientos propios; y,
 - XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor. (...)

coordinar y mantener un sistema para el control y registro de los ingresos de personas ante los módulos de acceso existentes, lo cual, informa el propio titular de la Dirección General de Seguridad, consiste en solicitar a quienes pretenden acceder a un edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presentación de una identificación personal a fin de que los servidores públicos asignados en los módulos de acceso les proporcionen un gafete correspondiente al área que visitan, mismo que deben portar durante su permanencia, y al término de la visita se les devuelve su identificación contra-entrega del gafete; luego entonces, tal procedimiento de ninguna manera se equipara a una acreditación de la calidad con la que ingresan las personas, pues a pesar de que en los documentos que pudieran entregar para identificarse, aparecieran datos referentes a su cargo o profesión, ello no es un aspecto que se califique por parte de los servidores públicos asignados en los módulos de acceso para efecto de entregarles el gafete que deben portar durante su permanencia en los recintos, sino que únicamente verifican que la identificación presentada corresponda a quien la exhibe.

Consecuentemente, debe confirmarse el informe rendido por el Director General de Seguridad en el sentido de que el área a su cargo no tiene bajo resguardo la información relativa a la persona que acreditó como periodista a quien interpeló al Ministro Juan N. Silva Meza en la sesión solemne del Tribunal Pleno del día dos de enero de dos mil quince, así como que no cuenta con una ficha de acreditación o identificación de esa persona, pues, efectivamente, dicha área no tiene entre sus atribuciones, la de acreditar la calidad de periodistas de quienes ingresan a este Alto Tribunal y el personal adscrito a dicha Dirección General, de acuerdo a lo indicado por su titular, no está obligado a generar fichas de identificación o guardar fotocopias de las identificaciones que presentan las personas que acceden a los

edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que deba declararse la inexistencia de esta parte de la información solicitada bajo resguardo de la mencionada Dirección General de Seguridad.

Por otro lado, este Comité considera que debe confirmarse el pronunciamiento rendido por el Director de Información adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social en cuanto a los puntos **4 y 5** (relativos a la denuncia o vista realizada por el Director General de Comunicación y Vinculación Social ante la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el documento en el que dicho servidor público haya dado aviso del incidente a cualquier instancia de este Alto Tribunal), pues si dicha área, como competente para pronunciarse al respecto —dado que la información requerida se vincula con el actuar del titular de esa Dirección General—, indica que en sus archivos no obra ninguna constancia relativa a una denuncia o vista efectuada a la Contraloría de este Alto Tribunal, ni se emitió ningún documento alusivo al supuesto incidente suscitado en la sesión solemne del día dos de enero de dos mil quince, ello hace evidente la inexistencia de la documentación que solicita el peticionario, dado que la misma no se ha generado.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe esta parte de la información solicitada por el peticionario bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pueda obligarse a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a entregar información que no tiene en su poder, ya que haciendo una interpretación en sentido

contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social para que aclare su nota informativa en términos de lo señalado en la Consideración II de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con lo indicado en el considerando II de este fallo.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada por el peticionario consistente en la denuncia o vista realizada ante la

Contraloría por parte del Director General de Comunicación y Vinculación Social y lo relativo al aviso del incidente a cualquier instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del aludido servidor público.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Director General de Comunicación y Vinculación Social y del titular de la Dirección General de Seguridad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y, del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 5/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince.- Conste.